



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 13 de abril de 2016

Nº 28009-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 9
(De martes 12 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, FIRMADO EN MARRAKECH, EL 27 DE JUNIO DE 2013.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 149
(De martes 12 de abril de 2016)

QUE APRUEBA LAS CARRERAS TÉCNICAS INTERMEDIAS.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 120
(De martes 12 de abril de 2016)

QUE CREA EL PROGRAMA DEL CENSO NACIONAL DE SALUD PREVENTIVA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 30
(De martes 12 de abril de 2016)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 107-A DE 27 DE MAYO DE 2011, QUE MODIFICÓ EL DECRETO EJECUTIVO NO. 17 DE 11 DE MAYO DE 1999 QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 014-2016
(De jueves 07 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 14 DE ABRIL DE 2017.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 002-AG-2016
(De lunes 04 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 068-AG-2015 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 2841
(De lunes 11 de abril de 2016)

QUE RECOMIENDA UN MECANISMO PARA LA REVISIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO VIGENTE EN LAS NORMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CALLES, AVENIDAS Y OTROS DE USO PÚBLICO.

Resolución N° 2842
(De miércoles 13 de abril de 2016)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 006
(De miércoles 09 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, A REALIZAR LOS TRÁMITES LEGALES NECESARIOS PARA TRASPASAR A TÍTULO GRATUITO, LOS TERRENOS MUNICIPALES, QUE OCUPA LA ESCUELA SIMEON CONTE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Acuerdo N° 007
(De miércoles 09 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO NO. 018 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2,015, MEDIANTE EL CUAL SE GRAVA UN IMPUESTO A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE ALQUILER DE TERRENO, PARA LAS INSTALACIONES DE ANTENAS Y TORRES DE SOPORTE PARA EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES PERMANENTES O MÓVILES, TORRES EÓLICAS Y PANELES SOLARES PARA PRODUCIR ELECTRICIDAD.

Acuerdo N° 008
(De miércoles 09 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL ACUERDO NO. 014 DE 3 DE JUNIO DE 2,015 QUE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO PARA NOMBRAR LA JUNTA DE CARNAVAL

LEY 9
De *2 de Abril* de 2016

Por la cual se aprueba el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, firmado en Marrakech, el 27 de junio de 2013

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, que a la letra dice:

**TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO
A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS,
CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES
PARA ACceder AL TEXTO IMPRESO**

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

Recalcando la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Conscientes de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,



Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,

Reconociendo que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

Reconociendo tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

Reafirmando las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,



Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y TRATADOS

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos del presente Tratado:

a) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.¹

b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.²

Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará:

i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;

¹ Declaración concertada relativa al artículo 2.a): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.

² Declaración concertada relativa al artículo 2.c): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que "entidades reconocidas por el gobierno", podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.



- ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y, puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
- iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y

iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

ARTÍCULO 3 BENEFICIARIOS

Será beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o³
- c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de otras discapacidades.

ARTÍCULO 4 EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

I. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

³ Declaración concertada relativa al artículo 3.b): En esta redacción, la expresión "no puede corregirse" no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.



2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad autorizada que deseé realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;

ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;

iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y

iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;

y

b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.⁴

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la

⁴ Declaración concertada relativa al artículo 4.3): Queda entendido que, en lo que respecta a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de traducción.



aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.⁵

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

ARTÍCULO 5
INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE EJEMPLARES EN
FORMATO ACCESIBLE

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.⁶

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y

b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos;

siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.⁷

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

⁵ Declaración concertada relativa al artículo 4.4): Queda entendido que el requisito de disponibilidad comercial no prejuzga si una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los tres pasos.

⁶ Declaración concertada relativa al artículo 5.1): Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente Tratado reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se prevean en cualquier otro tratado.

⁷ Declaración concertada relativa al artículo 5.2): Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible directamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, quizás sea adecuado que la entidad autorizada adopte medidas adicionales para confirmar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se dispone en el artículo 2.c).



4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible solo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos^{8,9}.

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

ARTÍCULO 6 **IMPORTACIÓN DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE**

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.¹⁰

ARTÍCULO 7 **OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS**

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica

⁸ Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos más allá de las obligaciones que le incumben en virtud del presente instrumento o de otros tratados internacionales.

⁹ Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el WCT o adherirse al mismo o cumplir cualesquiera de sus disposiciones y que nada de lo dispuesto en el presente Tratado perjudica cualesquiera derechos, excepciones y limitaciones contenidos en el WCT.

¹⁰ Declaración concertada relativa al artículo 6: Queda entendido que las Partes Contratantes gozan de las mismas flexibilidades contempladas en el artículo 4 al cumplir las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.



adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.¹¹

ARTÍCULO 8 **RESPETO DE LA INTIMIDAD**

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 9 **COOPERACIÓN ENCAMINADA A FACILITAR EL INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO**

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5 para poner a disposición información sobre sus prácticas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.c), tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición, de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.

3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.¹²

ARTÍCULO 10 **PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.

¹¹ Declaración concertada relativa al artículo 7: Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

¹² Declaración concertada relativa al artículo 9: Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.



2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.¹³

3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, tratos o usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

ARTÍCULO 11 **OBLIGACIONES GENERALES SOBRE LIMITACIONES Y** **EXCEPCIONES**

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna; una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

c) de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos

¹³ Declaración concertada relativa al artículo 10.2): Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.a), con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican mutatis mutandis a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición a los beneficiarios.



especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

ARTÍCULO 12 **OTRAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES**

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.

2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

ARTÍCULO 13 **ASAMBLEA**

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las



instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

ARTÍCULO 14 OFICINA INTERNACIONAL

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

ARTÍCULO 15 CONDICIONES PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser Parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser Parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser Parte en el presente Tratado.

ARTÍCULO 16 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.



ARTÍCULO 17 FIRMA DEL TRATADO

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

ARTÍCULO 18 ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 15 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 19 FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO

El presente Tratado vinculará:

- a) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 15 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

ARTÍCULO 20 DENUNCIA DEL TRATADO

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 21 IDIOMAS DEL TRATADO

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 21.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser Parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.



ARTÍCULO 22 DEPOSITARIO

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

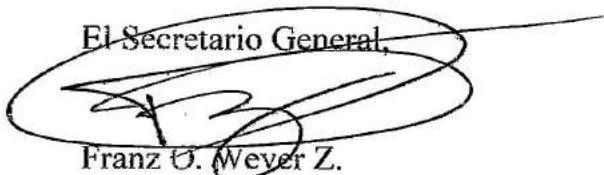
Proyecto 255 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE Abril DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 149
De 1^{er} de Abril de 2016



Que aprueba las Carreras Técnicas Intermedias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación panameña tiene como fin contribuir en la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de la educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación;

Que el artículo 86 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación establece que el Órgano Ejecutivo creará las carreras técnicas intermedias optionales para estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza;

Que los cambios tecnológicos y científicos hace necesario crear nuevas carreras, en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo a las demandas de la sociedad panameña;

Que en la actualidad existe gran necesidad de mano de obra en diversas áreas del sector laboral, que requiere ser atendida con urgencia, exigiendo la creación y establecimiento legal de carreras técnicas intermedias, que serán impartidas en los centros educativos o institutos profesionales y técnicos del país con un correspondiente plan de estudio o malla curricular y con su debido pensum académico que lo acredite, a fin de dar respuesta a las entidades del Estado y empresas privadas del país, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba las Carreras Técnicas Intermedias para el Ministerio de Educación bajo el siguiente plan de estudio:

PLAN DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS TÉCNICAS INTERMEDIAS

ÁREA	ASIGNATURA	CARGA HORARIA GRADOS		
		10º	11º	Total Horas
HUMANÍSTICA	Español (Lenguaje y Comunicación)	2	2	4
	Inglés (Lenguaje y Comunicación)	2	2	4
	Educación Laboral	2	-	2
	Historia de Panamá	-	3	3
	Ética, Valores y Relaciones Humanas	2	-	2
CIENTÍFICA	Subtotal	8	7	15
	Matemática	3	3	6
	Educación Física y Salud Integral	2	-	2
	Sub total	5	3	8

TECNOLOGICA	Tecnología de la Información	3	-	3
	Dibujo e Interpretación de manuales técnicos	3	-	3
	Emprendedurismo	-	2	2
	Tecnología/Taller de la Especialidad	14	7	21
	Formación Dual	7	21	28
	Sub total	27	30	57
	TOTAL DE HORAS	40	40	80
	TOTAL DE ASIGNATURA	10	7	-

Artículo 2. Las carreras técnicas que a la fecha están consensuadas en el Ministerio de Educación son las siguientes:

1. Técnico Intermedio en Sistemas Sanitarios Residuales.
2. Técnico Intermedio Electromecánico.
3. Técnico Intermedio en Reparación y Embobinado de Motores de Corriente Continua y Alterna.
4. Técnico Intermedio en Instalación de Baldosas y Cielo Rasos.
5. Técnico Intermedio en Albañilería en General.
6. Técnico Intermedio en Artes Gráficas.
7. Técnico Intermedio en Tapicería.
8. Técnico Intermedio en Ebanistería.
9. Técnico Intermedio en Mantenimiento de Motores de dos Tiempos.
10. Técnico Intermedio en Eventos y Servicios Gastronómicos.
11. Técnico Intermedio en Hotelería.
12. Técnico Intermedio en Ecología Familiar y Reciclaje.
13. Técnico Intermedio en Redes y Cableados Estructurados.
14. Técnico Intermedio en Chapistería y Pintura Automotriz.
15. Técnico Intermedio en Soldadura en General.
16. Técnico Intermedio en Diseño de Mola.
17. Técnico Intermedio en Reparación de Botes de Fibra.
18. Técnico Intermedio en Moda.
19. Técnico Intermedio en Guía Turístico.
20. Técnico Intermedio en Contabilidad.
21. Técnico Intermedio en Secretariado Ejecutivo.
22. Técnico Intermedio en Riego y Drenaje.
23. Técnico Intermedio en Jardinería.
24. Técnico Intermedio en Apicultura.
25. Técnico Intermedio en Agroindustria.
26. Técnico Intermedio en Agroquímico.
27. Técnico Intermedio en Extensión Agrícola.
28. Técnico Intermedio en Repostería Básica.
29. Técnico Intermedio en Panadería Artesanal.
30. Técnico Intermedio en Procesamiento y Conservación de Productos Frutales y Vegetales Frescos.
31. Técnico Intermedio en Riego por Goteo para Agricultura Orgánica.
32. Técnico Intermedio en Decoración de Biscocho.
33. Técnico Intermedio en Manejo de Arcilla para la Construcción.
34. Técnico Intermedio en Reparación de Computadora.
35. Técnico Intermedio en Alineamiento, Calibración y Balance Automotriz Electrónico.
36. Técnico Intermedio en Guía Turístico Bilingüe.
37. Técnico Intermedio en Mantenimiento de Equipo de Refrigeración en Aire Acondicionado Automotriz.
38. Técnico Intermedio en Mantenimiento de Equipo de Aire Acondicionado.





39. Técnico Intermedio en Diagnóstico Computarizado Automotriz.
40. Técnico Intermedio en Tornería.
41. Técnico Intermedio en Fontanería.
42. Técnico Intermedio en Diseño de Moda y Sastrería.
43. Técnico Intermedio en Manejo de Langosta.
44. Técnico Intermedio en Diseño de Corte y Confección de Vestuario.

Además se aprobarán todas las ofertas educativas que han sido requeridas por las administraciones escolares, el Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Habilitación Especial y su comunidad educativa, como planes pilotos.

Artículo 3. Las carreras técnicas intermedias se implementarán en diez centros educativos piloto, en las siguientes regiones educativas con sus respectivas ofertas:

Región Educativa	Centro Educativo	Carreras	Cantidad de Estudiantes
Chiriquí	I.P.T. Divalá	1. Construcción 2. Ebanistería	20 20
Veraguas	I.P.T. Veraguas	1. Eventos y Servicios Gastronómicos. 2. Ebanistería y Carpintería.	20 20
	I.P.T. Pablo Pinzón	Albañilería	20
	Colegio Eduardo Sánchez	Ebanistería	20
Herrera	Instituto de Artes Mecánicas	Máquina y Equipo Agrícola	20
Panamá	Colegio Santa Familia	Sastrería y Modistería	20
	Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía	Guía Turístico Bilingüe.	20
Darién	I.P.T. Marco Alarcón	1. Refrigeración y Soldadura. 2. Soldadura.	20 20
Los Santos	Centro Vocacional Carlos Ballesteros	1. Gastronomía 2. Electricidad	20 20
Guna Yala	CEBG San Ignacio Tupile	1. Manejo de Langosta 2. Diseño de Mola	20 20
TOTAL			300

Artículo 4. Las carreras técnicas intermedias tendrán una duración de dos años a través del décimo y undécimo grado. En el segundo año de estudio se efectuará la práctica profesional en modalidad dual, es decir a través de la empresa privada y el centro educativo, supervisada por un profesor de taller de la especialidad y el personal técnico idóneo, especialista de la empresa donde realice la práctica.

Artículo 5. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente a carreras técnicas intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller en cualquier oferta educativa, que le permitirá su ingreso al nivel de educación media.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa, conjuntamente con la Dirección Nacional de Evaluación Educativa y la Dirección Nacional de Educación de

Media Profesional y Técnica, evaluarán periódicamente el proceso académico de las carreras técnicas intermedias.

Artículo 7. El Ministerio de Educación investigará y evaluará la conveniencia de continuar ofreciendo estas modalidades educativas, a fin de evitar la saturación del mercado de trabajo y podrá igualmente eliminar o introducir planes de estudio, aquellos que la realidad y los intereses de la región ameriten.

Artículo 8. Este programa se implementa en el Ministerio de Educación-Instituto Panameño de Habilitación Especial, sin excluir a los estudiantes con necesidades educativas especiales y con discapacidades; todos aquellos que aspiren a dicho programa, deben haber terminado el nivel de Educación Básica General.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Doce (12)* días del mes *abril* de dos mil diecisésis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 120
De 12 de Abril de 2016

Que crea el Programa del Censo Nacional de Salud Preventiva

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades en materia de salud, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación;

Que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Estado ha diseñado estrategias en materia de salud, dirigidas a fomentar el desarrollo humano integral de los individuos procurando el bienestar de todos los ciudadanos, a través de un Sistema de Salud Pública accesible y eficiente que les permita alcanzar sus más altos niveles de productividad;

Que se concibe como estrategia de salud, el Primer Censo Nacional de Salud Preventiva para conocer el estado de salud de la población adulta y brindarles la atención requerida;

Que el diagnóstico de la situación de salud en la población, es considerada como el insumo primario para la formulación de políticas públicas sociales, el diseño de un Plan Nacional de Desarrollo Humano Sostenible y la toma de decisiones en el sector salud, lo que permitirá conocer y comprender la complejidad en que se desarrollan los procesos de salud-enfermedad y su efecto en la calidad de vida de los ciudadanos, permitiendo la adecuada y pertinente planeación de intervención del Estado hacia la comunidad;

Que el Censo Nacional de Salud Preventiva, se establece como fuente primordial de información que permite conocer la estadística referente al estado de salud de la población en un momento determinado y sus características principales de tipo demográficos, expresados en la estructura por sexo y edades, estableciendo en forma integral perfiles de morbilidad en la demanda en salud;

Que los datos y resultados obtenidos de las poblaciones intervenidas en el Censo Nacional de Salud Preventiva y sus características demográficas y de su estado de salud, permiten la planificación sanitaria definiendo necesidades de recursos humanos y de la infraestructura necesaria, disagregada geográficamente para brindar la atención de salud oportuna, eficiente y con calidad,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa del Censo Nacional de Salud Preventiva, que en adelante se denominará PCNSP y estará dirigido desde la Presidencia de la República en coordinación con el Sistema Público de Salud, responsable de la atención con calidad a la población panameña.

Artículo 2. El PCNSP tendrá el propósito de conocer el estado de salud de la población seleccionada a censar, por lo que brindará la atención requerida. Para su cumplimiento, la intervención de salud se realizará a la población adulta mayor de cuarenta años, donde se ha demostrado, basado en las estadísticas sanitarias del país, se presentan las Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT), las cuales contribuyen al perfil de mortalidad del país. Estas enfermedades serán objeto de un diagnóstico precoz, atención y tratamiento oportuno.

Artículo 3. Los objetivos del Programa del Censo Nacional de Salud Preventiva serán los siguientes:

1. Censar a la población mayor de cuarenta años de edad en la República de Panamá.
2. Determinar el estado de salud de la población censada.
3. Medir la prevalencia de hipertensión y diabetes mellitus en la población censada.
4. Medir la prevalencia de dislipidemias y obesidad en la población censada.
5. Ofertar una atención médica integral a la población censada.
6. Obtener datos y analizar resultados para ser utilizados por el Sistema Público de Salud.

Artículo 4. Estos objetivos se cumplirán a través de la implementación de las siguientes actividades:

1. Convocatoria de la población mayor de cuarenta años de edad y más a la instalación de salud, en ayunas.
2. Obtención de muestras de sangre y orina para realizar las siguientes pruebas de laboratorio: biometría hemática completa; glucosa; triglicéridos; colesterol; lipoproteínas; creatinina; urinalisis.
3. Medición de peso; talla; presión arterial inicial; cintura y cadera.
4. Consulta por medicina: se realizará historia clínica; evaluación de parámetros de medición corporal; evaluación de pruebas de laboratorio; diagnóstico y tratamiento de acuerdo a patología diagnosticada.
5. Entrega de medicamentos al paciente por parte del Sistema Público de Salud.
6. Referencia al Sistema Público de Salud según patología diagnosticada.
7. Elaboración de una base de datos censal.
8. Seguimiento en atención médica y dotación de medicamentos a la población censada con diagnósticos de ECNT, por parte del Sistema Público de Salud.

Artículo 5. Los datos y resultados que se produzcan de la implementación del CNSP estarán destinados a:

1. Fortalecimiento de las políticas públicas y estrategias de salud por niveles de intervención.
2. Auditorias sociales de las intervenciones del sistema público de salud con enfoque regionalizado.



3. Identificación de grupos vulnerables “nuevos” y bolsones de desprotegidos por el sistema público de salud.
4. Priorización de los problemas de salud en cada comunidad abordada.
5. Formulación de nuevas estrategias e intervenciones en salud para un abordaje integral de la salud con enfoque comunitario.
6. Adhesión a los programas de salud del Sistema Público de Salud.

Artículo 6. Para cumplir con los objetivos formulados se formulan los siguientes procesos:

1. Conformación de una comisión interministerial para la implementación del CNSP.
2. Coordinación del programa con las instituciones que conforman el Sistema Público de Salud a nivel nacional.
3. Coordinación del programa con el sector regional de salud.
4. Coordinación del programa con el sector provincial gubernamental.
5. Ejecución del programa en todo el territorio nacional, en el cual se trabajará con un enfoque subnacional, y utilizando la división geopolítica de la República de Panamá dividida de la siguiente manera: provincias; distritos; corregimientos; comunidades y lugares poblados.
6. Evaluación del programa con periodicidad trimestral, semestral y anual.
7. Seguimiento del programa por parte del Sistema Público de Salud focalizado en la población censada con diagnósticos de ECNT.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

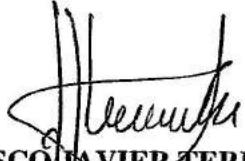
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 109 y 110 de la Constitución Política de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 100 (100) del mes de abril dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 30

(De 12 de abril de 2016)

Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 107-A de 27 mayo de 2011, que modificó el Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999 que reglamenta los artículos 17 y 18 del Código de Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No.107-A, de 27 de mayo de 2011, modificó el Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999 que reglamenta, los artículos 17 y 18 del Código de Trabajo, sobre permisos de trabajo para trabajadores extranjeros;

Que el Decreto Ejecutivo No.169 de 22 de mayo de 2015, expedidos por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual reglamenta la situación migratoria de los extranjeros a quienes se les ha vencido su permiso provisional de residencia, otorgados dentro de los procesos de regularización migratoria extraordinaria, hace ineludible la adecuación de los permisos de trabajo expedidos en estos procesos de regularización;

Que en consecuencia se hace necesario prorrogar cada dos años, la expedición de los permisos de trabajos, a los trabajadores extranjeros con permiso provisional de residencia otorgados por medio de los procesos de regularización extraordinaria del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de que mantengan su legalidad laboral y continúen contribuyendo con el desarrollo del país;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.107-A de 27 de mayo de 2011, adicionó el ARTÍCULO DUODÉCIMO-A al Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999, queda así:

ARTÍCULO DUODÉCIMO-A: La solicitud de permiso de trabajo para el extranjero con permiso provisional de residencia, otorgado por medio de los procesos de regularización extraordinaria realizados por el Servicio Nacional de Migración, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y Solicitud en papel simple, original y copia.
- B. Copia autenticada de la Resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se le otorga al extranjero su permiso provisional de residencia.
- C. Copia debidamente autenticada ante Notario Público, del carné emitido por el Servicio Nacional de Migración, en donde consta el permiso provisional de residencia, a favor del solicitante.
- D. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante.
- E. Cuatro fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.

Artículo 2. Para la solicitud de prórroga, deberá adicionar prueba de afiliación a la Caja de Seguro Social, pago de nueve cuotas consecutivas a la Caja de Seguro Social o Paz y Salvo emitido por la Dirección General de Ingresos adjunto a la declaración de renta.

Artículo 3. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.107-A de 27 de mayo de 2011, que adiciona un párrafo al Artículo Vigesimosegundo del Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999, queda así:

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO:.....
.....
.....

El permiso de trabajo expedido a favor del extranjero con permiso provisional de residencia, otorgado por medio de los procesos de regularización extraordinaria realizados por el Servicio Nacional de Migración, podrán ser prorrogados cada dos años, el cual tendrá un costo de doscientos cincuenta balboas 00/100 (B/.250.00).

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo adiciona el artículo 2, y modifica los artículos DUODÉCIMO-A y VIGESIMOSEGUNDO del Decreto Ejecutivo No.17 del 11 de mayo de 1999 y Decreto Ejecutivo No.107-A de 27 de mayo de 2011.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 de abril de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Luis Ernesto Carles Rudy
LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
“Resolución Ministerial N° 014-2016 de 07 de ABRIL de 2016”

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 14 ABRIL DE 2017”**

EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ENCARGADO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete No. 8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete No.8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otra disposiciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el 14 de abril de 2017:

Monto Indicativo no Vinculante:	US\$20,000,000.00 (veinte millones)
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	12 meses
Serie:	D12-3-2016
Fecha de Subasta:	12 de abril de 2016
Fecha de Liquidación:	15 de abril de 2016
Fecha de Vencimiento:	14 de abril de 2017
Tipo de Subasta:	Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los siete (07) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Víctor Manuel Rodríguez C.
Director Encargado



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 11 de Abril de 2016


Carla Nájera
LA SUBSECRETARIA

**REPÚBLICA DE PANAMA****AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS****RESOLUCIÓN N°.002-AG-2016****(De 04 de Enero de 2016)****EL ADMINISTRADOR GENERAL****CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias para la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No.11 del 22 de febrero de 2006, en el artículo 28 numeral 6, faculta al Administrador General para *establecer los mecanismos internos para el funcionamiento de la Institución*....(lo resaltado es nuestro)

Que el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), a través de la Resolución N° 065-AG-2015 de 30 de octubre de 2015, resolvió deshabilitar los productos denominados “Néctares de Fruta” que no contengan como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos de 25%, hasta tanto no se adecuen lo establecido en la legislación de la República de Panamá.

Que dicha Resolución fue fundamentada en el Reglamento 31-53 de 1999, emitida por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), que establece que “ **los productos denominados “Néctares de Fruta” deben contener como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos de 25%**”.

Que el artículo segundo de la Resolución 068-AG-2015 indica que...

Artículo 2: “Aquellos productos denominados “Néctares de Fruta”, que se encuentran nacionalizados y formalmente registrados en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, antes de dictarse la medida adoptada en la Resolución N°. 065-AG-2015 de 30 de octubre de 2015, podrán

comercializarse hasta tanto concluya o termine el inventario existente, tomando en cuenta que los mismos no representan un peligro para la salud.”

Que es necesario establecer un plazo específico para la comercialización de los productos denominados “Néctares de Fruta”, que fueron exceptuados en la Resolución No. 068-AG-2015, y en consecuencia se sostuvo una reunión con los miembros de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, para determinar el tiempo estimado para que los productos se mantengan en el mercado nacional.

Que con base en lo anterior, el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos,

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 068-AG-2015 de 11 de noviembre de 2015, la cual quedará así:

Artículo 2: Aquellos productos denominados “Néctares de Fruta”, que no cumplan con lo establecido en el Reglamento 31-53 de 1999, de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), y que estén comercializándose en el territorio nacional deberán ser retirados del mercado a más tardar el 30 de abril de 2016.-

Artículo 3: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aplicará lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 11 de 2006, a fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución, una vez vencido el término establecido en el artículo Primero a fin de que la presente resolución sea cumplida y se impondrán las sanciones que correspondan a quienes violen esta disposición.

Artículo 4: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 11 de 22 de febrero de 2006; Reglamento COPANIT 31-53 de 1999; Resolución No. 068-AG-2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

yuri Huerta
DR. YURI HUERTA VÁSQUEZ
Administrador General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN No. 2841
(De 11 de Abril de 2016)

“Que recomienda un mecanismo para la revisión del esquema regulatorio vigente en las normas de Alumbrado Público para calles, avenidas y otros de uso público”

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 2 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, establece como objetivo estratégico de la Secretaría Nacional de Energía, el propiciar un marco normativo que facilite las reglas para un sector energético moderno y eficiente y para lo cual se le asignan entre otras funciones la de crear y proponer normativas que incluyan aspectos sociales y ambientales en las actividades energéticas y que incentiven la inversión y el desarrollo en energía alternativa;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía;

Que por su parte, el artículo 7 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011 enumera las funciones normativas, entre ellas el establecer, en coordinación con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, criterios de eficiencia operativa y gestión del servicio de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que en materia de alumbrado público, la creciente demanda de este servicio plantea la necesidad de analizar y proponer un nuevo esquema regulatorio que incentive al concesionario de distribución eléctrica a evaluar nuevos tipos de luminarias de mayor eficiencia energética, que contribuyan a reducir el consumo de energía eléctrica y en consecuencia, a disminuir el costo total del servicio de alumbrado público;

Que en este sentido, conviene analizar la posibilidad de aplicar una regulación por incentivo similar a la que aplica en las inversiones en redes de distribución, cuyo propósito es que las empresas de distribución tengan el incentivo de mejorar su eficiencia durante la vigencia de cada periodo tarifario. De esta manera, si las empresas distribuidoras logran cumplir con las normas de calidad de servicio y prestan el servicio con un nivel de eficiencia superior al supuesto por el Regulador, sus beneficios aumentan. De lo contrario, tendrá menores beneficios que los previstos por el Regulador;

Que en atención a las consideraciones antes expuestas, resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR la creación de una Comisión Especial que un plazo de seis (6) meses presente una propuesta de cambios al esquema regulatorio de las normas de Alumbrado Público para calles, avenidas y otros de uso público, contenidas en el Título VIII del

Resolución No. 2841
 Fecha: 11 de Abril de 2016
 Página 2 de 2

Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica. La Comisión estará representada por un (1) delegado de las siguientes instituciones y organizaciones:

1. La Autoridad Nacional de Servicios Públicos
2. La Secretaría Nacional de Energía
3. Distribuidoras del servicio público de electricidad
4. Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Comisión Especial el análisis de la aplicación de criterios de eficiencia energética y de regulación por incentivos en el servicio de Alumbrado Público, explorando alternativas tales como:

1. Actualización de los estándares de niveles de iluminación en las vías públicas del área de concesión.
2. Adopción de un nuevo esquema de pago, que a manera de ejemplo y sin perjuicio del análisis de otros esquemas, podría aplicar por metro lineal de vía con cada nivel de iluminación adoptado en los estándares para cada ciclo tarifario. Este pago puede tener un componente indexado al precio de la energía.
3. Metodología para validación por parte de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos del cumplimiento de los estándares de niveles de iluminación para cada tipo de vía, conforme a los diseños aprobados.
4. Inclusión, en el Ingreso Máximo Permitido, un estimado de los costos previstos para el ciclo tarifario, que se valide cada semestre para realizar los ajustes correspondientes.

TERCERO: COMUNICAR que la propuesta regulatoria que prepare la Comisión Especial será remitida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien considerará su adopción mediante proceso de Consulta Pública conforme a las disposiciones de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

VCU
 VICTOR CARLOS URRUTIA
 Secretario de Energía



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º 2842

De 13 de abril de 2016



Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 16 de 13 de enero de 2016, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º 2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 15 de abril de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 29 de abril de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

AS 1º del 27 de

Resolución N.º 2842
Fecha: 13 de abril 2016
Página 2 de 2.



Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 15 de abril 2016 al 29 de abril 2016

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.679	0.647	0.499
Colón	0.679	0.647	0.499
Arraiján	0.682	0.650	0.502
La Chorrera	0.682	0.650	0.502
Antón	0.684	0.653	0.505
Penonomé	0.687	0.655	0.507
Aguadulce	0.687	0.655	0.507
Divisa	0.687	0.655	0.507
Chitré	0.692	0.660	0.512
Las Tablas	0.695	0.663	0.515
Santiago	0.687	0.655	0.507
David	0.700	0.668	0.520
Frontera	0.703	0.671	0.523
Boquete	0.703	0.671	0.523
Volcán	0.705	0.674	0.526
Cerro Punta	0.708	0.676	0.528
Puerto Armuelles	0.711	0.679	0.531
Changuinola	0.729	0.697	0.549

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 15 de abril de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 29 de abril de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º16 de 13 de enero de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASE.

ISAAC CASTILLO
Subsecretario de Energía



REPÚBLICA DE PANAMA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Alvin Lee and

REPUBLICA DE PANAMA – PROVINCIA DE COCLÉ
CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ



ACUERDO No.006
NUEVE (9) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME, A REALIZAR LOS TRAMITES LEGALES NECESARIOS PARA TRASPASAR A TITULO GRATUITO, LOS TERRENOS MUNICIPALES, QUE OCUPA LA ESCUELA SIMEON CONTE A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que El Ministerio de Educación ha solicitado mediante memorial que se le traspase los terrenos que ocupa la Escuela Simeón Conté en la ciudad de Penonomé.

Que efectivamente dichos terrenos hacen parte de la Finca No. 2011, Tomo 251 y Folio 105, propiedad del Municipio de Penonomé, según plano que se adjunta a la solicitud.

Que dicha solicitud es viable por lo cual en vista de que el señor Alcalde es el administrador de las tierras municipales, se le facultará al efecto de cumplir con lo solicitado.

ACUERDA:

PRIMERO: Se faculta al señor ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME a fin de realizar todos los trámites necesarios, para traspasar los terrenos municipales a título gratuito, que ocupa la ESCUELA SIMEON CONTE de Penonomé y que hacen parte de la Finca No. 2011, Tomo 251 y Folio 105, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad del Municipio de Penonomé, a favor del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Que dicha facultad se extiende para firmar los planos, escrituras y toda documentación que se estime necesaria para dicho traspaso o segregación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2016.

H.C. EUCLIDES MONTENEGRO
Presidente del Consejo Municipal de Pmé



H.C. MARIBEL IBARRA
Vice- Presidenta

YAQUELIN CAMARGO
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

Penonomé, 14 de Marzo de 2016.

Sanción N°006-S.G.

Vistos:

Apruébese en todas sus partes Acuerdo N°006 de nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) “POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, A REALIZAR LOS TRAMITES LEGALES NECESARIOS PARA TRASPASAR A TITULO GRATUITO, LOS TERRENOS MUNICIPALES, QUE OCUPA LA ESCUELA SIMEON CONTE A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION”.

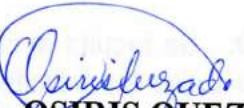
Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Cúmplase,


H.A. AGUSTÍN MÉNDEZ

Alcalde de Penonomé




Licda. OSIRIS QUEZADA

Secretaria General Alcaldía

REPUBLICA DE PANAMA – PROVINCIA DE COCLÉ
CONSEJO MUNICIPAL
PENONOMÉ



ACUERDO No. 007
NUEVE (9) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO NO. 018 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2,015, MEDIANTE EL CUAL SE GRAVA UN IMPUESTO A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE ALQUILER DE TERRENO, PARA LAS INSTALACIONES DE ANTENAS Y TORRES DE SOPORTE PARA EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES PERMANENTES O MÓVILES, TORRES EÓLICAS Y PANELES SOLARES PARA PRODUCIR ELECTRICIDAD”.

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:**

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 018 de 16 de septiembre de 2,015 se procedió a gravar con un impuesto a las personas dueños de terrenos que los habían alquilado a las empresas que habían instalado generadores eólicos y torres de comunicaciones y similares.

Que las personas afectadas se presentaron a la Comisión de Hacienda y al Pleno del Consejo, solicitando una posposición de la entrada en vigencia de dicho acuerdo, a lo que se accedió hasta que se hicieran las consultas legales correspondientes.

Luego de agotada dicha investigación se determinó que dicho Acuerdo viola claros preceptos constitucionales y legales que impiden su aplicación.

ACUERDA:

PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes, EL ACUERDO NO. 018 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2,015, MEDIANTE EL CUAL SE GRAVA UN IMPUESTO A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE ALQUILER DE TERRENO, PARA LAS INSTALACIONES DE ANTENAS Y TORRES DE SOPORTE PARA EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES PERMANENTES O MÓVILES, TORRES EÓLICAS Y PANELES SOLARES, PARA PRODUCIR ELECTRICIDAD”.

SEGUNDO: Este acuerdo empezara a regir a partir del veintinueve (29) de marzo de 2016

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2016.

Euclides Montenegro
H.C. EUCLIDES MONTENEGRO
Presidente del Consejo Municipal de Pmé



Maribel Ibarra
H.C. MARIBEL IBARRA
Vice- Presidenta

Yaque Lin Camargo
YQUELIN CAMARGO
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

Penonomé, 14 de Marzo de 2016.

Sanción N°007-S.G.

Vistos:

Apruébese en todas sus partes Acuerdo N°007 de nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 018 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2,015, MEDIANTE EL CUAL SE GRAVA UN IMPUESTO A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE ALQUILER DE TERRENO, PARA LAS INSTALACIONES DE ANTENAS Y TORRES DE SOPORTE PARA EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES PERMANENTES O MÓVILES, TORRES EÓLICAS Y PANELES SOLARES PARA PRODUCIR ELECTRICIDAD”.

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Cúmplase,


H.A. AGUSTÍN MÉNDEZ

Alcalde de Penonomé




Licda. OSIRIS QUEZADA

Secretaria General Alcaldía

REPÚBLICA DE PANAMÁ – PROVINCIA DE COCLÉ
CONSEJO MUNICIPAL
PENONOMÉ

ACUERDO No.008

Nueve (9) de Marzo de Dos mil Diecisésis (2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL
 ACUERDO NO. 014 DE 3 DE JUNIO DE 2,015 QUE FACULTA AL ALCALDE
 DEL DISTRITO PARA NOMBRAR LA JUNTA DE CARNAVAL.**

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Impositivo actual establece tasas e impuestos generales para actividades comerciales o lucrativas que son aplicadas ordinariamente en cualquier período del año.

Que durante la celebración del Carnaval se establecen actividades lucrativas transitorias a las cuales se les aplicará las disposiciones del presente acuerdo por tratarse de actividades especiales de gran impacto económico.

Que es facultad de este Consejo Municipal, establecer tasas, impuestos, derechos y contribuciones a favor de esta Municipalidad.

ACUERDA:

PRIMERO: El artículo SEPTIMO del Acuerdo No. 014 de 3 de junio de 2,015 quedará así: ARTICULO SEPTIMO: Que el impuesto adicional debidamente recolectado el cincuenta por ciento (50%) del mismo será acreditado a la partida No. 646 del Presupuesto Anual vigente, luego de que La Tesorería presente el respectivo Informe estableciendo el monto correspondiente, debidamente comprobado con las facturas y pagos correspondientes.

SEGUNDO: Hágase las comunicaciones correspondientes a Tesorería y Control Fiscal.

FUNDAMENTO LEGAL: LEY 106 DE 1973.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 9 días del mes de marzo de 2016.

E. Montenegro S.
H.C. EUCLIDES MONTENEGRO
 Presidente del Consejo Municipal de Pmé



Maribel Ibarra
H.C. MARIBEL IBARRA
 Vice-Presidenta

Yaquelin Camargo
 Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

Penonomé, 14 de Marzo de 2016.

Sanción N°008-S.G.

Vistos:

Apruébese en todas sus partes Acuerdo N°008 de nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO No. 014 DE 3 DE JUNIO DE 2,015 QUE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO PARA NOMBRAR LA JUNTA DE CARNAVAL”.

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Cúmplase,


H.A. AGUSTÍN MÉNDEZ
Alcalde de Penonomé




Licda. OSIRIS QUEZADA
Secretaria General Alcaldía